

## Enfoque restaurativo y perspectiva comparada de las terminaciones anticipadas en la justicia penal juvenil

**KARYNA BATISTA SPOSATO**

Doutora em Direito (UFBA), Mestre em Direito (USP). Professora Adjunta do Departamento de Direito (UFS). Membro do *Centro Iberoamericano de Derechos del Niño* (CIDENI).

Artigo recebido em 2/7/2018 e aprovado em 17/7/2019.

**CONTENIDO:** *1 Introducción · 2 Bases de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño · 3 Antecedentes y marco normativo · 4 Legislaciones comparadas y delimitación conceptual · 5 Conclusión · 6 Referencias.*

**RESUMEN:** El presente texto intenta aclarar el concepto y alcance de las terminaciones anticipadas en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil. Parte de la comprensión de tales mecanismos como procesos de simplificación y abreviación de los procedimientos formales de apuración de la responsabilidad de adolescentes tendientes a la justicia restaurativa. Por ello, discute igualmente el enfoque restaurativo en materia de aplicación de las sanciones como derivación de los procesos, en una perspectiva comparada. Con ese objetivo como norte, se ha adoptado una metodología de estudio comparado entre las legislaciones y reglas específicas, teniéndose en cuenta algunos casos particulares que ilustran las principales tendencias en la materia. En una valoración global, las terminaciones anticipadas, las medidas impuestas y las obligaciones derivadas de dichos mecanismos integran el conjunto de medidas socioeducativas definidas en ley e incumben a los Sistemas de Ejecución y al seguimiento de medidas socioeducativas de cada país.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia Penal Juvenil · Desjudicialización · Terminaciones Anticipadas · Legislaciones Comparadas.

## **Restorative approach and comparative perspective about summaries proceedings in Juvenile Criminal Justice**

*CONTENTS: 1 Introduction · 2 Baselines of the Convention on the Rights of the Child · 3 Antecedents and legal landmark · 4 Comparative legislations and concept delimitation · 5 Conclusion · 6 References.*

**ABSTRACT:** This article intends to clarify the concept and incidence of summaries proceedings in the Juvenile Criminal Justice. It shares the comprehension that these mechanisms can be defined as a type of abbreviation of the formal proceedings used to promote the responsibility investigation, oriented to Restorative Justice. That is the reason for discussing the restorative approach regarding the application of sancionatory measures as a form of diversion proceedings in a comparative perspective. Adopting this objective, it assumes as methodological guidance a comparative study between specific rules and norms and considering particular cases to illustrate the main trends about the subject. In a global evaluation, the summaries proceedings, the imputed measures and all the diversion obligations within these mechanisms are part from the juvenile system, with legal prevision and inside administrative responsibility of each country.

**KEYWORDS:** Youth Criminal Justice · Diversion · Plea Bargaining · Comparative Law.

## **Enfoque restaurativo e perspectiva comparada de mecanismos de abreviação processual na Justiça Penal Juvenil**

*CONTEÚDO: 1 Introdução · 2 Bases da Convenção Internacional das Nações Unidas sobre os Direitos da Criança e do Adolescente · 3 Antecedentes e marco normativo · 4 Legislações comparadas e delimitação conceitual · 5 Conclusão · 6 Referências.*

**RESUMO:** O presente texto tenta aclarar o conceito e o alcance das resoluções antecipadas no âmbito da Justiça Penal Juvenil. Parte da compreensão de tais mecanismos como processos de simplificação e abreviação dos procedimentos formais de apuração da responsabilidade de adolescentes tendentes à justiça restaurativa. Por isso, discute igualmente o enfoque restaurativo em matéria de aplicação das sanções como derivação dos processos, em uma perspectiva comparada. Com esse objetivo como norte, se adotou uma metodologia de estudo comparado entre as legislações e normas específicas, tendo em conta alguns casos particulares que ilustram as principais tendências na matéria. Em uma valoração global, as resoluções antecipadas, as medidas impostas e as obrigações derivadas de ditos mecanismos integram o conjunto de medidas socioeducativas definidas em lei e se incumbem aos Sistemas de Execução e ao seguimento de medidas socioeducativas de cada país.

**PALAVRAS-CHAVE:** Justiça Penal Juvenil · Desjudicialização · Abreviação Processual · Legislações Comparadas.

## 1 Introducción

EL presente trabajo tiene por objeto precisar los principales aspectos formales y sustanciales de las formas de terminación anticipada en la justicia especializada en los actos infraccionales de adolescentes. Resulta necesaria la comprensión de su naturaleza y alcance, pues una indebida utilización de esa herramienta puede comprometer todo el sistema de medidas socioeducativas y, colateralmente, la eficacia del propio sistema de justicia penal juvenil especializado.

El objetivo del trabajo es ofrecer algunos elementos comprensivos que sirvan para resolver el problema de la falta de una ejecución adecuada de las medidas socioeducativas derivadas de procesos de terminación anticipada en la justicia especializada penal juvenil, lo cual es una preocupante realidad en muchos países de la región latinoamericana.

La falta de entendimiento respecto a que las condiciones impuestas en los procesos de terminación anticipada son medidas socioeducativas trae como resultado su incumplimiento y, consecuentemente, una percepción de impunidad e incertidumbre dentro del sistema de justicia juvenil. Ello, lógicamente, produce el debilitamiento y la falta de credibilidad de este sistema, a la vez que, partiendo de la premisa de que las infracciones penales de menor gravedad deben recibir tratamiento proporcional y conforme a las condiciones del adolescente involucrado, no debemos soslayar que hay una tendencia fuertemente preventiva en la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos con la ley y de los procedimientos abreviados. La idea central de estos mecanismos es ofrecer respuestas rápidas y ágiles a situaciones episódicas, pero, en ningún caso dejar de ofrecer una respuesta idónea. Cuanto al carácter episódico de la infracción juvenil, distintos autores como Tiffer (2012) y otros, por ejemplo Kaiser (1988), Ostendorf (1998), Schaffstein/Beulke (1998 *apud* DÜNKEL, 2006) Dunkel (2011) que las conductas transgresoras, incluso delictivas, de los adolescentes deben ser consideradas comportamientos desviados con carácter episódico, pues en la mayoría de los casos se tratan de conductas ocasionales.

Así es que se trata de profundizar el tema de las terminaciones anticipadas para, en seguida, adentrarnos al campo específico de su utilización en el ámbito de los sistemas de responsabilidad penal juvenil.

Inicialmente, es importante subrayar que la búsqueda por mecanismos simplificadores y de abreviación de los procedimientos en materia procesal penal es una realidad en todo el mundo. Particularmente, se identifica la influencia del

modelo estadounidense que ha irradiado a diversas legislaciones fórmulas similares del *plea bargaining* o acuerdo negociado norteamericano. El *plea bargaining* de la tradición jurídica anglosajona es justamente la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el Fiscal y la defensa, ratificada posteriormente por el operador judicial. Dicho proceso de negociación permite que el acusado renuncie al juzgamiento y la discusión de su culpabilidad en troca de una reducción de la pena o de la acusación. Cuando el acusado confiesa su culpa ocurre el *guilty plea* en la presencia de un juez.

Muchos autores de la ciencia jurídica señalan que dicha necesidad de *simplificar* el proceso penal está vinculada a los cambios y a las características de las sociedades globalizadas y posmodernas en las cuales los contextos de urgencia son demasíadamente frecuentes. Se suele señalar que el proceso de reforma no solo penal pero judicial como un todo en América Latina y el Caribe es totalmente dependiente del proceso de globalización (FUENTES HERNÁNDEZ, 1998). Con todo, en que pese la brutal influencia de esa nueva etapa del desarrollo de la civilización occidental sobre todos y cada uno de los temas políticos y sociales de esta época, es fundamental señalar que muchos de los temas que se presentan como nuevos ya tuvieron vigencia en otra etapa (BINDER, 2004, p. 715).

La ciencia del derecho se ve no sólo confrontada con problemas de interpretación y ponderación frente a los avances tecnológicos y a los cambios socioculturales, como también presenta una tendencia expansionista, con vistas a ofrecer respuestas cada vez más preventivas y rápidas ante los crecientes y nuevos riesgos que las transformaciones sociales producen. Como observa Maria Rosaria Ferrarese (2002, p. 12), la sociedad global tiene una percepción hipertrófica del presente, lo que redimensiona profundamente sea la relación entre pasado y presente, sea la relación entre presente y futuro.

Se evidencia, por lo tanto, una distorsión entre el tiempo del derecho y el tiempo social, lo que resulta en problemas de eficacia y confianza en la propia justicia y en su sistema.

Lo anterior sería motivo del desarrollo de otra tesis, pero, al no ser motivo de este trabajo, basta con hacer referencia a ello.

Sin embargo, no queremos dejar de lado el análisis de cómo la distorsión entre el tiempo del derecho y el tiempo social influyen en la adopción de mecanismos como son las terminaciones anticipadas en materia de responsabilidad de los adolescentes, e incluso el cómo se llega a justificar la utilización de estos

mecanismos cuando el destinatario también experimenta de manera muy distinta el paso del tiempo, es decir, como la experiencia del tiempo y su paso para los adolescentes es distinto al de los adultos, lo que acaba sirviendo como justificación para que las respuestas adoptadas se fijen en el marco de la celeridad, sin dejar de lado el entendimiento y la proporción del tiempo del derecho y el social, valorando la circunstancia del adolescente.

Luego, las presiones por eficacia y celeridad igualmente se manifiestan en el proceso penal juvenil, comprendido como parte integrante del Derecho Penal Juvenil. De acuerdo con Higuera Guimerá (2003, p. 33), bajo la denominación genérica derecho penal juvenil también se engloba el derecho procesal penal juvenil, correspondiente al derecho procedimental, adjetivo o ritualio.

Como ha destacado Faria (1997), el tiempo de los tribunales se concibe a través de una relación de autoridad y orden, que se representa por la posibilidad de agotamiento de todos los recursos y procedimientos. Ya el ritmo acelerado de la sociedad contemporánea confronta el tiempo necesario para la actuación de los órganos jurisdiccionales. Y más, teniendo en cuenta que el tiempo es entendido y vivido de forma diferente por los niños y adolescentes, a la justicia especializada se añade el desafío de responsabilizar *en tiempo real*, o al menos reducir el tiempo que media entre la comisión del delito y la respuesta judicial (PÉREZ, 2007).

De hecho, como señala Beneitez Bernuz (2008) a menudo, oímos entre los expertos de infancia que el tiempo es entendido y vivido de forma diferente por los niños. Lo que significa reconocer que los cambios personales son muchísimos más acelerados en la infancia y adolescencia, y de otra parte el tiempo y la experiencia de vida siendo más cortas para los niños y adolescentes resulta en la percepción más demorada acerca del paso del tiempo.

## 2 Bases de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Parece importante y necesario tener presente, por lo tanto, que los procesos de terminación anticipada en los sistemas de responsabilidad penal juvenil, más allá de ser considerada una tendencia actual en materia de política criminal general, ya bastante diseminada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, reflejan también mandatos normativos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), cuando hace referencia al principio de celeridad y a la desjudicialización en términos de lo establecido por los artículos 40.2.b) y 40.3.c), respectivamente.

Conforme el artículo 40.2. de la Convención, los Estados Parte garantizarán, en particular que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice, por lo menos que la causa será dirimida sin demora por una autoridad o órgano judicial competente. Ya el artículo 40.3.c) establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Ubicar las terminaciones anticipadas, en este escenario de cambio en los sistemas penales y reformas judiciales como un todo, es el primer paso para comprender la naturaleza de dichos mecanismos y además las dificultades que a ellos se agregan cuando el destinatario es un inimputable. Son mecanismos que se insertan en un entorno de cambios jurídicos y sociales que afectan tanto a la funcionalidad y temporalidad de la sanción, como a la concepción de la infancia y sus propias capacidades de integración social, así como a la percepción de la propia infracción (BENEITEZ BERNUZ, 2001).

Además, esta comprensión posibilita igualmente profundizar acerca de las dificultades que existen a nivel interinstitucional y operativo para la ejecución de las sanciones socioeducativas que se originan de las terminaciones anticipadas, en especial evidenciar la escasez de enfoques conceptuales y metodológicos que orienten una intervención técnica eficiente de los Estados.

Se trata, efectivamente, de comprender las terminaciones anticipadas dentro del conjunto de acciones tendientes a reformar y dinamizar la justicia, como herramienta para promover la modernización del ordenamiento legal y la promoción de los derechos fundamentales de los y las adolescentes y la ciudadanía de ellos, el fortalecimiento institucional y administrativo del poder judicial, y el establecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos como un mecanismo esencial para la solución de los conflictos surgidos de la realización de una conducta subsumible en el marco jurídico penal, con el objetivo de recomponer el tejido social dañado con el mismo.

Las formas de terminación anticipada son mecanismos procesales de abreviación del proceso formal. Por lo tanto, son instituciones procesales que permiten culminar

y resolver los conflictos, incluso antes de la conclusión de la etapa de investigación preparatoria o inicial, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores, que incluyen el juzgamiento. Por ello, denominados mecanismos informales.

Asimismo, se puede definir el proceso de terminación anticipada como un proceso especial y una forma de simplificación procesal (NEYRA FLORES, 2010) que se sustenta en los principios de consenso y oportunidad. Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad.

En la justicia especializada penal juvenil, por su parte, dichos métodos y mecanismos informales se revisten de una doble función: por un lado, ofrecer una respuesta real a la delincuencia primaria y de escasa importancia, no dejando sin intervención las primeras infracciones, y, del otro, minimizar los niveles de estigmatización de la adolescencia y burocratización de la justicia. Esas razones constituyen el fundamento de que, en países como Alemania, se consideren los mecanismos informales (informal respecto a la utilización de los mecanismos estatales, una respuesta *soft*) en el proceso penal preferenciales frente a la terminación formal del proceso mediante sentencia (CANO PAÑOS, 2004).

Así que en la justicia especializada de inimputables, los procesos de terminación anticipada contribuyen para lograr una efectiva vinculación temporal delito *versus* medida, para educar mejor y luego favorecer que el joven relacione y entienda la lógica relacional del hecho delictivo con la medida que se le impone como consecuencia. Evidenciándose, por lo tanto, que las consecuencias derivadas de los procesos de terminación anticipada son sanciones socioeducativas que exigen adecuada observancia y debido cumplimiento.

Dichos procesos son acogidos por diferentes países de la región y comprendidos, en general, como mecanismos informales de solución de conflictos, aunque su desarrollo no haya sido homogéneo en todos los países.

Es preciso tener en cuenta que en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) se reconoce el carácter estigmatizante del proceso penal y, por tal razón, el tratamiento de los adolescentes sometidos a la ley penal debe excluir, siempre que sea apropiado y deseable, la utilización de procedimientos judiciales.

Se trata de acoger el principio de intervención mínima a través de los mecanismos de desjudicialización, descriminalización, desinstitucionalización y del

debido proceso. Luego, terminar anticipadamente el proceso penal juvenil constituye una forma de desjudicialización o diversificación de la intervención penal especial.

La desjudicialización o diversificación de la dicha intervención corresponde a una especie de tercera vía, que expresa, en general, que el Estado, frente a los delitos de bagatela o de mediana gravedad, renuncia a un proceso penal formal y a la imposición de penas desde un punto de vista estrictamente formal. Por eso, se produce una derivación del proceso a una llamada vía alternativa, caracterizada por soluciones de carácter informal sin efectos estigmatizantes.

Cabe añadir que la desjudicialización se está convirtiendo en la vertiente esencial del modelo de justicia juvenil en la región latinoamericana (GONZÁLEZ NAVA, 2013), y discurre de las legislaciones domésticas y del *Corpus Juris* del Derecho Internacional de los Derechos humanos vinculados a la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. La expresión *Corpus Juris* de los Derechos Humanos es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional, que en su opinión consultiva OC-16/1999, manifestó que el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados – tratados, convenios, resoluciones y declaraciones.

Para muchos, la justicia para adolescentes debe perfeccionar la ruta de la justicia alternativa como vía principal del tratamiento de los casos. En esa dirección, la desjudicialización o diversificación de la intervención penal obliga a que, en determinados casos, el sistema penal sea referido a otros órganos de control informal, por medio de la remisión o la mediación penal como mecanismo autocompuesto, y a la conciliación, admitiendo, con ello, que el derecho penal juvenil es de *ultima ratio*.

En ese orden de ideas, el instituto jurídico-procesal de la conciliación constituye un mecanismo de intervención penal mínima que pretende buscar una solución efectiva al conflicto penal, a través de un acuerdo voluntario libre y espontáneo de autocomposición entre acusado y víctima, previo a la imposición de medidas definitivas. Autores como Tiffer, Llobet y Dünkel (2002) definen a este instituto como un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes son las partes necesarias en la conciliación.

Conforme destaca Beneitez Bernuz (2001), en la experiencia española, se demanda que la actividad jurisdiccional de jóvenes no se centre en la búsqueda de un castigo proporcional al daño cometido por más que mantenga cierta relación con el mismo.

Es decir, siguiendo el ejemplo de España y de aquellos países que han adoptado en las legislaciones de los inimputables, el principio de oportunidad y la utilización

de los métodos alternativos al proceso formal, entendemos que el desafío central es concentrarse en el presente y en la responsabilización en tiempo real. Luego, lo que se espera no es un sistema que gire únicamente al pasado, y por lo tanto nos lleve a una concepción retributiva de la sanción, entendida como la imposición de un mal por el mal cometido. Ni tampoco limitarnos a una mirada hacia al futuro generalmente unida a una concepción preventiva (peligrosista) de la misma.

Para ello, los mecanismos conciliatorios y reparadores se muestran como mecanismos capaces de unir pasado, presente y futuro, y, con ello, restablecer el equilibrio roto y visualizar el daño cometido, resultantes de la infracción. La conciliación puede ser de dos clases en el proceso penal juvenil: (i) aquella por medio de la cual se adquiere una obligación de contenido patrimonial (reparación); y (ii) otra por medio de la cual se contrae una obligación de contenido no patrimonial tendiente a lidiar con las consecuencias del delito y sus efectos e implicancias para el futuro.

Sin embargo, aunque la introducción de dichos mecanismos a las normas y legislaciones en nuestros países cumpla con la tarea de hacer posible que las leyes respondan a las necesidades y exigencias en constante evolución de las sociedades, no parece ser suficiente. Aún que se pueda creer que una vez que se hayan introducido los cambios apropiados a las normas el sistema jurídico, en general, será más sensible a las exigencias de la modernización y desarrollo, las normas no se ejecutan por sí mismas. Se necesitan instituciones apropiadas para asegurar su aplicación correcta y su cumplimiento íntegro y efectivo, es decir, los sistemas jurídicos no constan solamente de normas aplicables, sino también de procesos mediante los cuales se habrán de aplicar esas normas y de instituciones encargadas de dichos procesos (BINDER, 2004, p. 763).

Por ello, la introducción de dichos mecanismos en nuestras legislaciones exige un lógico y necesario replanteamiento de las políticas en la materia.

### 3 Antecedentes y marco normativo

Como antecedentes de los procesos de terminación anticipada, cabe referirse a la Recomendación R (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, que ha indicado, en el ámbito de las reformas judiciales, la adopción de mecanismos para *simplificar* y agilizar los procesos judiciales, sugiriendo abiertamente el modelo del *guilty plea* estadounidense, como forma de acelerar la justicia. Este instituto abre la posibilidad de la declaración de inocencia o culpabilidad del sujeto, que al aceptar su culpabilidad accede a un sistema legal de beneficios. Como aclaramos anteriormente el *plea bargaining* de la tradición jurídica anglosajona

consiste en la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el fiscal y la defensa, ratificada posteriormente por el operador judicial. Dicho proceso de negociación permite que el acusado renuncie al juzgamiento y la discusión de su culpabilidad en troca de una reducción de la pena o de la acusación. Cuando el acusado confiesa su culpa ocurre el *guilty plea* en la presencia de un juez.

Así, a poco tiempo, diversos Estados europeos, entre ellos Portugal y España, adoptarían mecanismos de esta clase. España lo ha introducido, por la Ley Orgánica nº 7, el 28 de diciembre de 1988, en los artículos 791.3 y 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otro lado, también lo ha hecho en la Ley del Tribunal del Jurado (LO 5/1995), que ha copiado el mencionado artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Conforme señala Anitua (2015), la Ley de Enjuiciamiento Criminal española ya incluía, desde su redacción original de 1882, un mecanismo similar, en su artículo 655, cuál era la conclusión anticipada del proceso, siempre y cuando concurren una serie de circunstancias: a) que la pena solicitada por la acusación sea de prisión menor; b) que exista voluntad concurrente, tanto de la acusación como de la defensa; c) que el defensor no entienda necesaria la continuación del proceso; d) que, habiendo varios acusados, todos estén de acuerdo; y e) que la pena solicitada no sea inferior a la que el tribunal considera procedente, en virtud de la calificación acordada. El mismo autor advierte que, con tales mecanismos, se suprime el juicio, pero no se deja de lado la pena. Por el contrario, cada vez se dictan más penas, en menos tiempo y sin realizarse las importantes funciones del juicio público.

Teniendo en cuenta datos actuales de los países donde se han implantado dichas posibilidades, autores como Montañez Ruíz (2013) han constatado que las negociaciones representan unos porcentajes muy superiores respecto de los procesos que se llevan a juicio, configurando la expresión utilizada por Langbein (1996) de un *proceso sin proceso*. Consta que a principios de los años 1990 el porcentaje aproximado de condenas impuestas en los Estados Unidos tras una negociación supera, conforme a la mayoría de la doctrina, el 90 por ciento. Por ello, el mismo autor indica que en los tribunales estatales (esto es, los de los Estados federados) el 95 por ciento de los delitos son resueltos sin juicio, y de ellos en el 91 por ciento de los casos se impone condena por el método del *plea bargaining*.

En materia de justicia de inimputables, fue la Recomendación R (87) 20, del mismo año y fecha, del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, que ha dado el impulso inicial para el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de

mediación a nivel del órgano de prosecución a fin de evitar a los jóvenes la asunción por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivadas de ello.

Posteriormente, desde la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), los Estados signatarios han llevado a cabo esfuerzos considerables para buscar mecanismos alternativos al procedimiento formal y evitar la estigmatización individual y social de los adolescentes; esfuerzos que incluyen la puesta en vigencia de códigos y legislaciones que buscan desarrollar los principios de celeridad y de oportunidad tendientes a la desjudicialización, como definen los artículos 40.2.b) y 40.3.c) de dicho documento internacional.

De igual manera, forman parte también del marco normativo, los demás documentos del acervo del sistema de Naciones Unidas en materia de justicia juvenil, como son: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing/1985), las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad/1990), las Directrices de acción de Naciones Unidas sobre el niño en el sistema de justicia penal (1997), los cuales, en su conjunto, refuerzan la desjudicialización o diversificación como principio rector del sistema especializado, a fin de favorecer a todos los involucrados, es decir, al adolescente, la comunidad, la víctima u ofendidos y a la administración de justicia.

El fundamento legal de la desjudicialización, diversificación o diversión del proceso penal juvenil, respecto de la norma internacional se colige de los artículos 40.3, letra (b), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Regla 11 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing; Número 57 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil conocida también como Directrices de RIAD; Número 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokyo.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 10, señaló que:

(...) los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección de interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes (...). (CRC/C/GC/10).

En ese proceso, se observan aún áreas de mejora para la implementación de los sistemas de responsabilidad penal juvenil y, con ello, el logro de los resultados a partir de la aplicación de sanciones socioeducativas no privativas de la libertad, orientadas a promover resultados de reinserción o reintegración social y de no reincidencia de los adolescentes que han infringido una ley penal.

Es importante destacar que los procesos de terminación anticipada como formas de evitar la judicialización no admiten como consecuencia la imposición de medidas privativas de la libertad. O sea, no es admisible llegar a una solución idéntica a que se llegaría con el término formal del proceso. La aceptación de las condiciones antes de que el proceso termine no puede tener como consecuencia la privación de la libertad del adolescente.

Además de las legislaciones específicas de cada país, igualmente cabe mencionar también el conjunto de directrices que conllevan la necesidad de implementar programas de justicia restitutiva o restaurativa en materia penal. Así, dentro del contexto de Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social dicto en 1999, la Resolución 1999/26 sobre la “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal”, la cual indica que la Justicia Restaurativa es un mecanismo de importancia para resolver las controversias y los delitos leves, y que puede ser la adopción de medidas de mediación y justicia restitutiva, especialmente las que permitan el encuentro entre la persona ofensora y la víctima, así como la indemnización por los daños sufridos o la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando lo anterior se realice bajo la supervisión de la autoridad judicial u otra competente.

En el año 2000, la Resolución 2000/11, denominada “Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, estableció planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas, para los casos en que sea procedente la aplicación de la Justicia Restaurativa. Mediante esta, se añadió que las prácticas de Justicia Restaurativa deberán inscribirse en el marco de las prácticas nacionales establecidas y de las circunstancias sociales, culturales, económicas y de otra índole en las que se desarrollen.

Bouchard (1995) defiende que no se trata de una nueva alternativa al modelo rehabilitador y retributivo, y sí que los nuevos procesos enmarcados por la justicia restaurativa cumplen con la tarea de rellenar los huecos que no podían cubrir el derecho penal. De forma que el modelo reparador no es un modelo que venga a sustituir al de justicia, sino que viene a apoyarlo.

En el mismo año, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dictó la Resolución 2000/14, titulada “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal”, la cual fue retomada o aprobada por la Resolución 2002/12. El legado de esa resolución se inscribe en una primera conceptualización de Programa de Justicia Restaurativa, como: “todo y cualquier programa que se utilice de procesos restaurativos y busque alcanzar resultados restaurativos”. Y el establecimiento de que estos se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, siempre que se respete lo dispuesto en la legislación nacional de cada país. En cuanto al funcionamiento propiamente de los programas de Justicia Restitutiva, se establece que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas con base legislativa, las cuales rijan la utilización de estos programas.

Es importante señalar que no todo programa de Justicia Restaurativa promueve y representa una efectiva desjudicialización, ya que la intención de estos mecanismos no es evitar la sanción, sino la recomposición del tejido social dañado con la comisión del delito, pues, como hemos visto, incluso en las recomendaciones de Naciones Unidas, la justicia restaurativa puede ser utilizada en cualquier etapa del procedimiento, y no solamente de forma previa al proceso formal. No se debe confundir, por lo tanto, con procesos judiciales abreviados, ya que incluso puede resultar en una superjudicialización de determinados delitos leves, como advierten algunos autores más críticos.

Luego, la desjudicialización y los programas de justicia restaurativa representan dos caminos distintos, que pueden bifurcarse, pero que no se deben confundirse, ya que, como antes hemos expresado, ni toda aplicación de la justicia restaurativa lleva a una desjudicialización (por ejemplo, al admitir la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en la ejecución de sanciones penales o medidas para adolescentes no implica necesariamente una desjudicialización, ya que dicho *camino* se llevó a cabo).

Algunas lecciones del profesor Dünkel (2011) confirman que, en términos de tendencias observables en los países europeos, se puede constatar una combinación de los modelos de bien-estar y mínima intervención con elementos de la justicia restaurativa en las justicias especializadas de adolescentes, incluso como efecto de la Recomendación del Consejo de Europa nº 20, de 2003.

En ese sentido, podemos identificar tres posibilidades predominantes: (i) situaciones en las cuales la terminación anticipada se produce sin que se imponga

obligación alguna al adolescente; (ii) situaciones en las cuales la forma de terminación anticipada se realice con resultados indemnizatorios a la víctima y reparatorios del daño causado; y (iii) situaciones que resulten en la imposición de mandatos y obligaciones con enfoque restaurativo.

Sobre el tema de la justicia restaurativa aplicada a la justicia penal juvenil, el reciente documento de Naciones Unidas, intitulado “Promover la Justicia Restaurativa para Niñas, Niños y Adolescentes” (Nueva Iorque, 2016), describe un conjunto de beneficios producidos por la Justicia Restaurativa. Propone que la Justicia Juvenil Restaurativa sea capaz de añadir sus principios y métodos al campo de la justicia especializada, implicando por consecuente que el matiz retributivo, según lo cual la violación a la Ley y el castigo son la eje central, sea sustituido por el matiz centrado en las consecuencias que el delito ha generado a las personas en concreto y a las necesidades de reparación. Así, la Justicia Juvenil Restaurativa busca que el adolescente ofensor se vuelva responsable por las consecuencias de sus actos, procurando que el encuentro con la víctima permita una reconciliación basada en el daño y perdón.

Se persigue igualmente como resultado la restitución del vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo el sentimiento de seguridad que fuera dañado, los lazos comunitarios y la cohesión social.

Conforme el modelo y enfoque restaurativo, la responsabilidad es uno de los valores más fundamentales y se proyecta para allá del adolescente ofensor – que debe responsabilizarse por reparar el daño que ha causado y a quien fuera afectado – pero se orienta también para la construcción de responsabilidades mutuas que alcancen el propio ofensor, víctimas y la comunidad, visando a la superación gradual de lagunas sociales y la garantía de derechos.

Un enfoque restaurativo presupone que el adolescente ofensor tenga clareza de las consecuencias de su actuar, especialmente de los impactos para las víctimas y personas cercanas (suyas o de la víctima), tomando responsabilidad por sus ofensas y posicionándose activamente en la dirección a la reparación del daño causado con una perspectiva de futuro. Desde ese punto de vista, emergen posibilidades de reducción de la reincidencia y el fortalecimiento de lazos comunitarios que contribuyen para nuevos actores y mecanismos más avanzados de control social.

#### 4 Legislaciones comparadas y delimitación conceptual

Tomando el ejemplo de Alemania, que ejerce fuerte influencia en los Estados, con sistema jurídico continental o romano germano francés, se observa la adopción

de posibilidades de terminación anticipada del procedimiento con base en el principio de subsidiariedad, según el cual los llamados mecanismos informales (frente a la formalidad del proceso) así como las medidas no privativas de la libertad tienen preferencia frente a la terminación formal al proceso mediante sentencia y las medidas de carácter sancionatorio.

La legislación especializada penal juvenil alemana de 1953 (JGG) admite dichas posibilidades, las cuales se encuentran reguladas en los párrafos §§ 45 y 47 y se adopta un Modelo Escalonado de Diversificación. Las terminaciones anticipadas pueden producirse sin que se imponga medida alguna al menor – la llamada *diversión to nothing*<sup>1</sup>, o también se admite la imposición de medidas con estricto carácter educativo. Esta última hipótesis conlleva la imposición de mandatos u obligaciones, con la condición previa de la confesión del adolescente. A esto se le denomina proceso judicial abreviado o procedimiento abreviado, que cuenta con un catálogo cerrado de medidas. Al respecto, nos llama la atención el hecho de que la tasa de diversión, en Alemania, haya alcanzado un 69% de la totalidad de las reacciones (CANO PAÑOS, 2004).

Algunos países latinoamericanos presentan tasas similares, como el caso del Ecuador, donde unos 70% de los casos de responsabilización de adolescentes corresponden a formas de terminaciones anticipadas. Con todo en Alemania las medidas impuestas y derivadas de tales procesos cuentan con la ejecución garantizada de los llamados Programas de Diversificación. Conforme relata Cano Paños (2004), a partir de 1978, surgieron en Alemania distintos proyectos de diversificación siendo uno de los más grandes el llamado Brucke (que significa puente), establecidos en las ciudades de Munich y Colônia. Dichos proyectos asistían anualmente a entre 2000 y 3000 jóvenes.

En España, la Ley Orgánica nº 5, de 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los inimputables contempla los mecanismos de conclusión o terminación anticipada a través de los artículos 18 y 19, que tratan, respectivamente, del desistimiento de inicio del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar, y del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el infractor y la víctima. Se trata de una consecuencia de la adopción del principio de la oportunidad reglada, porque la naturaleza de las infracciones posibilitan distintas salidas alternas del procedimiento: la reparación o la conciliación decididas por el Ministerio Fiscal sólo podrán proponerse cuando se trata de un delito menos

---

1 Derivação sem consequências ou resultados (tradução nossa).

grave o falta. En tanto, que las prestaciones en beneficio de la comunidad pueden imponerse, en principio, en cualquier caso.

Para el modelo español, las medidas alternativas son parte de un amplio catálogo de medidas aplicables, que según la exposición de motivos de la ley española, deben primar el interés del joven, dada las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado. Así se concede importante rol a la reparación del daño causado y a la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio de los criterios educativos y resocializadores sobre los de defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

Igualmente, en México, se adopta el principio de la oportunidad y la terminación anticipada del procedimiento en la justicia penal juvenil, siendo que las dichas terminaciones cuentan con el apoyo y la participación social a través de la ejecución de las medidas derivadas, en los Centros de Justicia Alternativa, los cuales se encargan de dar seguimiento, en algunas Entidades Federativas de aquel país, a los acuerdos celebrados para poder beneficiarse de alguna salida alternativa.

En Perú, la aplicación de los criterios de oportunidad resulta en las posibilidades de remisión, decreto penal de sanción, mecanismos de terminación anticipada y otros mecanismos de justicia reparadora. Para parte de la doctrina peruana, la justicia reparadora y la terminación anticipada funcionan como mecanismos transaccionales para lograr el acortamiento del proceso, la reparación del perjuicio y potencializar el efecto educativo del proceso para el adolescente.

Respecto a la legislación brasileña, la remisión está prevista en el Estatuto del Niño y del Adolescente (ley federal nº 8.069, de 1990) que de igual modo que en Alemania y España puede ser propuesta por el Ministerio Fiscal antes del inicio del proceso, en su etapa previa o adoptada por el Juez en la audiencia. En los dos casos, solamente se admite la imposición de medidas no privativas de la libertad como condición a la extinción del proceso, después de su total cumplimiento. Cuando propuesta por el Ministerio Fiscal, todavía es más evidente el carácter transaccional del mecanismo.

En el ámbito de la justicia especializada penal juvenil de Ecuador, con arreglo en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), están previstos

mecanismos de terminación anticipada del proceso, básicamente dispuestos en Acuerdos Conciliatorios promovidos por el Procurador (artículos 345 y 346), Acuerdos Conciliatorios promovidos por el Juez (artículo 347), la Suspensión del proceso a Prueba (artículo 348) y la Remisión (artículos 351 e 352). Las medidas impuestas y las obligaciones derivadas de dichos mecanismos integran el conjunto de medidas socioeducativas definidas en la ley ecuatoriana e incumben al Sistema de Ejecución y seguimiento de medidas socioeducativas del país.

En el escenario actual, es indispensable racionalizar el uso de los procesos de terminación anticipada y sus consecuencias para que el sistema de medidas socioeducativas en su conjunto y de manera integrada promueva la reducción de la reincidencia y el aumento de la seguridad de la población conjuntamente con la protección de los derechos de los adolescentes.

En todo caso, como aclara Tiffer (2011), hay que considerar que los fines de la justicia penal juvenil deben ser modestos y no pretender, solo a través de ella, subsanar deficiencias sociales, educativas o conductuales de los adolescentes.

No existe en la ley especializada brasileña – Ley nº 12.594, de 2012, artículo 35, II e III – referencia expresa a la conciliación, aunque en la legislación adoptada para la regulación del Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (Sinase) aparezcan como principios rectores de la ejecución de las medidas socioeducativas la excepcionalidad de la intervención judicial y de la imposición de medidas, debiéndose favorecer la autocomposición de los conflictos; y la prioridad de las prácticas o medidas restaurativas, atendándose siempre que posible las necesidades de las víctimas.

En la realidad brasileña, las medidas impuestas en el ámbito de las formas de terminación anticipada son en general servicios comunitarios y libertad vigilada, o sea, medidas no privativas de la libertad que se ejecutan a nivel municipal, con elevada participación comunitaria, de ONGs y de distintos servicios públicos. El control, la fiscalización y el seguimiento de las medidas ocurren en el mismo ámbito de control de todas las medidas socioeducativas, incluso aquellas derivadas de sentencia.

De una manera bastante sintética, podemos decir que pese a diferencias contextuales, los procesos de terminación anticipada suelen admitirse mediante la asunción de la responsabilidad por parte del adolescente. Por ello, principalmente, es que se denominan salidas alternativas o alternas al proceso, cuya significación hemos aclarado anteriormente.

La idea de consenso de manera general, en el derecho procesal penal, ha originado las expresiones justicia consensual penal y justicia negociada. Sin

embargo, algunos autores tratan de distinguir como justicia consensual al modelo que se sostiene en el consentimiento y aceptación del acusado, ya sea bajo la forma de aceptación positiva o bien bajo la forma de ausencia de recurso frente a la resolución de responsabilidad. Por otra parte, la justicia negociada corresponde a las situaciones en la cuales el acusado detenga, frente al conflicto y su solución, un poder de discusión y dialogo frente a la víctima u ofendido.

En general, se concibe el proceso especial de terminación anticipada como una institución consensual (basada en la voluntad de las partes), o sea, una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento en la que se voluntariamente se otorgan concesiones recíprocas: para el adolescente acusado, la admisión de la culpabilidad y su responsabilidad por el hecho, para el Fiscal, la adopción de medidas menos estigmatizantes e institucionalizadoras.

Cierto es que la mala utilización de esa herramienta puede servir para tratar con severidad a un adolescente inocente que se declara culpable para evitar el riesgo de una institucionalización; de otro lado, este riesgo resulta todavía más grave que es el que corresponde a la falta de comprensión por parte de los profesionales encargados de operar el sistema de justicia de tratarse de medidas sancionatorias, coercitivamente impuestas que deben rigurosamente ser ejecutadas y cumplidas. No percibir las consecuencias derivadas del proceso de terminación anticipada como verdaderas medidas socioeducativas puede dañar el tejido normativo de exigibilidad de responsabilidad hacia los adolescentes. Deficiencias administrativas y operacionales no pueden poner en riesgo todo el sistema.

Asimismo, tratar la naturaleza de las medidas o condiciones resultantes de los procesos de terminación anticipada es fundamental para evitar disparidades normativas e interpretativas con respecto a las respuestas frente a delitos graves y de escasa gravedad y como garantía de una verdadera coordinación entre las estrategias y acciones que conforman las distintas facetas de la justicia penal juvenil, como resultado de un modelo político criminal propio de un Estado Democrático de Derecho.

Las medidas que resultan de los procesos de terminación anticipada preservan su carácter penal sancionatorio, aunque previas al proceso formal (*soft*), porque su condición de existencia se basa no en el adolescente o su condición de vida, sino en la realización de un hecho definido como delito, siendo este su verdadero presupuesto de existencia.

Según enfatiza Maria Carmen Gómez Rivero (2001), los presupuestos de la intervención penal, de un lado, y, de otro, las consecuencias que resultan del delito, representan los dos extremos que demarcan el principio y el fin de un figurado

trayecto con lo cual se puede simbolizar la presencia de la responsabilidad penal. Con el primero, se demarca su punto de partida; con el segundo, la forma como se concretiza la intervención penal. Son las líneas que trazan el sí y el cómo de la respuesta penal frente al delito cometido por el adolescente.

Cabe añadir que las consecuencias derivadas de los procesos de terminación anticipada constituyen providencias de orden público con carácter híbrido: sancionatorio y preventivo. Son sanciones o medidas socioeducativas que, como tales, exigen programas de ejecución y adecuado seguimiento.

## 5 Conclusión

Ante todo lo expuesto, es posible identificar aspectos conceptuales predominantes que sitúan las terminaciones anticipadas como parte del conjunto de medidas destinadas a dinamizar la justicia ante los cambios e exigencias sociales contemporáneas. Configurándose como mecanismos de resolución alternativa de conflictos en las justicias penales juveniles reflejan con ello la búsqueda de respuestas más ágiles y adecuadas a la naturaleza de las infracciones y las necesidades de los adolescentes.

Las terminaciones anticipadas son mecanismos procesales de abreviación del proceso formal, por tanto son instituciones procesales que permiten culminar y resolver los conflictos, incluso antes de la conclusión de la etapa de investigación preparatoria o inicial, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. Por ello, denominados mecanismos informales.

Por consecuente, las terminaciones anticipadas integran el campo de la política criminal destinada a la administración del delito en la adolescencia y de la justicia especializada penal juvenil, evidenciándose su carácter de mecanismo de prevención y adecuado control del delito en la adolescencia. Al configurar formas alternativas de resolución de los conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo, resultan en consecuencias con naturaleza sancionatoria.

En términos politicocriminales, las terminaciones anticipadas cumplen con la tarea de no dejar en abandono los casos considerados de escasa relevancia económica y social, favoreciendo el sentimiento de protección social tanto de la víctimas como de los propios adolescentes involucrados en los delitos o faltas, y cumplen con las mismas finalidades de las sanciones, sin generar estigmatizaciones.

Sin lugar a dudas, la introducción de dichos mecanismos en nuestras legislaciones exige un lógico y necesario replanteamiento de las políticas en la

materia, pues las medidas y obligaciones derivadas de los procesos de terminación anticipada integran el conjunto de sanciones o medidas socioeducativas con carácter sancionatorio y con finalidad preventiva especial educativa.

Dentro del sistema penal especializado, las consecuencias derivadas de los procesos de terminación anticipada constituyen providencias de orden público con carácter híbrido: sancionatorio y preventivo. Son medidas socioeducativas que como tales exigen programas de ejecución y adecuado seguimiento para dotar a los adolescentes de las herramientas necesarias para reintegrarse a la sociedad y evitar los efectos perjudiciales de la judicialización.

La adecuación de las políticas públicas de ejecución imponen la adopción de metodologías y enfoques adecuados, en el ámbito del Sistema de Ejecución y seguimiento de medidas socioeducativas de cada país, a la vez que el no cumplimiento de las condiciones derivadas de los procesos de terminación anticipada puede favorecer sentimientos de impunidad e incluso agravar la reincidencia de parte de los adolescentes.

Se evidencia la relevancia del tema y la necesidad de que la reflexión doctrinaria sea acompañada por la adecuación de las políticas públicas de ejecución socioeducativa, desde una clara definición de las instancias encargadas de la implementación, control y seguimiento de dichas consecuencias en el ámbito del Sistema de Ejecución y seguimiento de medidas socioeducativas de cada país.

## 6 Referencias

ANITUA, G.I. La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense, en las reformas procesales latinoamericanas. **Cátedra Hendler**. Departamento de Derecho Penal y Criminología/Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2015. Disponible en: [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=45](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=45). Acceso en: 19 sept. 2020.

BENEITEZ BERNUZ, María José. La Conciliación y la Reparación en la L.O. 5/2000 de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores. Un Recurso Alternativo o Complementario de la Justicia de Menores. **Revista de Derecho Penal y Criminología**. 2ª época. Número 8, 2001.

BENEITEZ BERNUZ, María José. La gestión de la delincuencia juvenil como riesgo-Indicadores de un nuevo modelo. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología** – RECPC. Número 10-13, 2008.

BINDER, Alberto M. **De las “Republicas aéreas” al Estado de Derecho**. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004.

BRASIL. **Ley 8.069, de 13 de julio de 1990**. Establece el Estatuto del Niño y del Adolescente y contiene otras disposiciones. Gaceta Oficial de la República Federativa de Brasil, Brasilia, DF, 16 jul. 1990. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l8069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm). Acceso en: 20 sept. 2020.

BRASIL. **Ley 12.594, de 18 de enero de 2012**. Do sistema nacional de atendimento socioeducativo (Sinase). Gaceta Oficial de la República Federativa de Brasil, Brasilia, DF, 18 de enero. 2012. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2012/lei/l12594.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/l12594.htm). Acceso en: 20 sept. 2020.

BOCHARD, Marco. **Vittime e Colpovoli: C'è spazio per una giustizia reparatorice?** *Questione giustizia*, n. 4, 1995.

CANO PAÑOS, M.A. La acusación particular en el proceso penal de menores, ¿represión como alternativa? **Revista del Poder Judicial**, n. 76, 2004.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Reglas de Beijin, de 28 de Noviembre de 1985**. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. **Ley Orgánica 5, de 12 de enero de 2000**. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Jefatura del Estado, España, 12 ene. 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/13/pdfs/A01422-01441.pdf>. Acceso en: 20 sept. 2020.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. **Ley Orgánica nº 7, de 28 de diciembre de 1988**. De los juzgados de lo penal y por la que se modifican diversos preceptos de las leyes orgánicas del poder judicial y de enjuiciamiento criminal. BOE, España, 28 dic. 1988. Disponible en: [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes\\_espa/lo\\_007\\_1988.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_007_1988.pdf). Acceso en: 19 sept. 2020.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. **Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882**. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia, España, 14 sept. 1882. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. **Ley Orgánica 5, de 22 de mayo de 1995**. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Jefatura del Estado, España, 22 mayo. 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-16, de 1 de octubre de 1999.** El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso. México, 1<sup>o</sup> oct. 1999. Disponible en: <http://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/10/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-16.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

DÜNKEL, F.; GRZYWA, J.; HORSFIELD, P.; PRUIN, I. (eds.). **Juvenile Justice Systems in Europe. Current Situation and Reform Developments.** 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg, 2011.

DÜNKEL, F. Juvenile Justice in Germany: Between Welfare and Justice. In: JUNGER-TAS, Josine., DECKER, Scott H. **International Handbook of Juvenile Justice.** Springer, 2006.

ECOSOC. **Resolution 2002/12.** Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters. Document Symbol: E/RES/2002/12. Disponible en: <https://www.un.org/en/ecosoc/docs/2002/resolution%202002-12.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

ECUADOR. **Código de la Niñez y Adolescencia (CONA).** Dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Ley N. 100. Registro Oficial 737, Ecuador, 3 ene. 2003. Disponible en: <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%3%93DIGO-DE-LA-NI%3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

FARIA, José Eduardo (org.). **O Judiciário e os Direitos Humanos e Sociais:** notas para uma avaliação da justiça brasileira. Direitos Humanos, Direitos Sociais e Justiça. São Paulo: Malheiros Editores, 2002.

FERRARESE, Maria R. **Il Diritto al presente:** globalizzazione e tempo delle istituzioni. Bologna: Il Mulino, 2002.

FUENTES HERNÁNDEZ, Alfredo. **Justicia para el nuevo siglo:** una agenda de investigación. Serie Criterios de Justicia, Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, 1998.

GÓMEZ RIVERO, M. C. La Nueva Responsabilidad penal del menor: las Leyes orgánicas 5/2000 y 7/2000. **Revista Penal La Ley**, 1997.

GONZÁLEZ NAVA, G. (coord.). **Informe sobre la Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley penal en México.** Instituto de Justicia Procesal Penal, México, 2013.

HIGUERA GUIMERÁ, Juan-Felipe. **Derecho Penal Juvenil.** Barcelona: Editorial Bosch, 2003.

KAISER, Günther. **Introducción a la criminología**. 7ª Edición, Madrid, Editorial Dykinson, 1988.

LANGBEIN, John. Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio por jurados. Trad. Alberto Bovino y Christian Courtis. **Revista Nueva Doctrina Penal**, Buenos Aires: Editora del Puerto, 1996. Disponible en: [www.pensamientopenal.com.ar/35lan.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/35lan.pdf). Acceso en: 19 sept. 2020.

LLOBET, J.; DURÁN, D. (coords.). La Constitucionalidad de los delitos de injurias y difamación frente a la crítica de funcionarios públicos. **Política Criminal en el Estado Social de Derecho**. Homenaje a Enrique Castillo Barrantes. San José: Editorial Jurídica Continental.

MONTAÑEZ RUIZ, J. C. Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva. **Revista Derecho y Criminología**, v. XXXIV, número 97, jul./dic., 2013.

NACIONES UNIDAS. **Promover la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes**. Publicación producida por la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en 2013. Disponible en: [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative\\_justice\\_spanish.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative_justice_spanish.pdf). Acceso en: 19 sept. 2020.

NEYRA FLORES, José Antonio. **Manual del Nuevo Proceso y Litigación Oral**. Lima: IDEMA, 2010.

OSTENDORF, Heiberg. Einführung in die Expertenkonferenz. Reform des jungendgerichtsgesetzes am 03-04.04.98 in Magdeburg. **DVJJ. Journal**, 2-1998.

PÉREZ JIMÉNEZ, F. **Menores infractores**: estudio empírico de la respuesta penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

REGIÓN DE MURCIA. Recomendación nº R (87) 20, de 17 de septiembre de 1987. Recomendación del comité de ministros del consejo de Europa recomendación nº R (87) 20. Consejería de Trabajo y Política Social, Murcia, 17 sept. 1987. Disponible en: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=25215&IDTIPO=60&RASTRO=c2577\\$m6145](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=25215&IDTIPO=60&RASTRO=c2577$m6145). Acceso en: 19 sept. 2020.

TIFFER-SOTOMAYOR, C. Justicia Penal Juvenil y Política Criminal. **Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales**. Número 6. RDMCP-UCR, 2012.

TIFFER-SOTOMAYOR, C. Fines y determinación de las sanciones penales juveniles. **Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica**. Número 4. RDMCP-UCR, 2012.

TIFFER-SOTOMAYOR, C.; LLOBET RODRIGUEZ, J.; FRIEDER, D. **Derecho Penal Juvenil**. São José da Costa Rica, 2002.

UNICEF. **Observación General n. 10 del Comité de los Derechos del Niño, de 25 de abril de 2007.** Observación General N. 10. Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes. Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020

UNICEF. **Convención sobre los Derechos del Niño.** Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

UNITED NATIONS. **Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia:** frente a los retos del siglo XXI. Véase Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, N. de venta: S.00.IV.8). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9726.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. **Directrices de Acción de Naciones Unidas, de 23 al 25 de febrero de 1997.** Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Austria, 25 febr. 1997. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/S\\_Ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/S_Ebook.pdf). Acceso en: 19 sept. 2020.

UNITED NATIONS OFFICE FOR DISASTER RISK REDUCTION. **Resolución 2000/11, de 27 de Julio de 2000.** Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI (E/2000/30 y E/2000/SR.43). Consejo Económico y Social, 15. ago. 2000. Disponible en: <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.

UNITED NATIONS OFFICE FOR DISASTER RISK REDUCTION. **Resolución 2000/14, de 27 de julio de 2000.** Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal (E/2000/30). Consejo Económico y Social, 15 ago. 2000. Disponible en: <https://www.unisdr.org/files/resolutions/N0061037.pdf>. Acceso en: 19 sept. 2020.